

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240005400

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En los hechos 6, 11, 14, 15, 16, 17 y 26 evitará anexar imágenes y la transcripción literal de la información que obra en los medios de prueba, toda vez que ello resta claridad a la exposición de las circunstancias fácticas con relevancia jurídica. Por ello, precisará desde lo fáctico lo que pretende significar a partir de la información transcrita o anexa, sin que haya lugar a confundir los hechos de la demanda con la prueba que sustenta los mismos, debiendo realizar las modificaciones correspondientes.
2. El hecho 9 es indeterminado y abstracto, por lo cual ampliará la exposición de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** bajo las cuales, según dice, Jhonatan “*sufrió varios episodios violentos*”. También, indicará cuáles fueron las “*estrictas medidas de seguridad*” a las que hace referencia de manera abstracta, precisando si ello fue ordenado por los tratantes y bajo qué circunstancias.
3. En el hecho 10 indicará cuáles fueron las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se le informó a Oscar Darío “*la necesidad de trasladar a su hijo hacia otra sede de la institución*”. Esto, por cuanto el hecho se presenta de forma indeterminada.
4. El hecho 11 deberá presentarse de forma técnica. Se le resalta a la parte la necesidad de presentar un relato ordenado, determinado y concreto. La exposición de una fotografía no da cuenta de la presentación debida de un hecho, por lo que deberá narrar puntualmente lo acontecido. No puede confundirse la presentación probatoria con la narración técnica de la causa petendi.
5. En el hecho 13 indicará la fecha de dicho acontecimiento.
6. El hecho 14 deberá presentarse de forma técnica. Se reitera lo indicado con antelación sobre la necesidad de presentar un relato ordenado, determinado y concreto. Deberá narrar puntualmente lo acontecido. No puede confundirse la presentación probatoria con la narración técnica de la causa petendi. Igual circunstancia respecto del hecho 15, 16, 17, por lo que deberá adecuar la demanda.
7. Lo expuesto en el hecho 20 constituye una conclusión de parte que no devela propiamente hechos con relevancia jurídica, siendo pertinente que se desarrolle en el acápite correspondiente. Igualmente, de cara a la responsabilidad que atribuye a las demandadas, en los hechos 20 y 21 deberá precisar en su exposición las circunstancias fácticas que configuran -o bajo las cuales determina-, que existió un “*descuido, ausencia de supervisión y falta de políticas de control del personal encargado de vigilar a los pacientes*”, así como un obrar descuidado y negligente “*en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y cuidado al paciente*” atribuibles a Samein S.A.S., ya que, si bien se afirma en ello, no se indican de manera clara los hechos que, para el caso en concreto, configuran tales omisiones. La parte deberá presentar debidamente el fundamento fáctico, exponiendo con rigor y determinación el por qué se aduce descuido, ausencia de supervisión y falta de políticas de control. Incluso, el último término carece de un contexto claro, dado que se alude a unas políticas sin una claridad correspondiente.
8. Igualmente, en el hecho 20, indicará que pretende significar cuando se refiere a una “*estricta supervisión*”, indicando en qué consistía ello, así como la manera en la que se da la transgresión a la misma por parte de la demandada Samein, toda vez que dicha expresión es abstracta.

9. En el hecho 26 expresará con claridad y concreción lo que pretende realizar con la transcripción de medios de prueba. Deberá exponer con determinación el hecho, tal y como se le ha relevado anteriormente. Indicará con claridad la causa de la muerte a que refiere.
10. En el hecho 27 se realizan diversas afirmaciones sin contar con un contexto fáctico claro y determinado. De ese modo, indicará de manera clara y determinada las circunstancias de hecho que configuran un *“descuido, negligencia y falta de adecuadas políticas de control”* así como el incumplimiento al *“deber de resguardo y seguridad”* atribuible a Samein. También, expondrá las circunstancias fácticas que permiten determinar que el deceso de Jhonatan es *“consecuencia directa e inmediata”* de los hechos u actuaciones omisivas que se atribuyen.
11. El hecho 28 carece de determinación. La parte debe exponer con rigor el fundamento fáctico de lo que aduce como un nexo causal de lo pretendido.
12. El hecho 29 carece de determinación en tanto se efectúa una atribución de responsabilidad sin fundamentar debidamente ello, por lo que deberá efectuar la adecuación de la demanda.
13. Lo expuesto en los hechos 30 y 31 constituye hipótesis o conclusiones de parte que deben desarrollarse en el acápite respectivo, debiendo exponer en tales numerales, cuál es el acontecer fáctico que sustenta las mismas.
14. El hecho 33 no es claro. Allí se alude a la existencia de un **daño emergente** derivado de gastos de un *“núcleo familiar”* del cual ni siquiera se afirma su composición ni se indica quiénes asumieron tales erogaciones. De ese modo, de cara a los perjuicios que se afirman, deberá precisarse la conformación del núcleo familiar de la víctima directa y las indirectas, señalando si se trata de un núcleo familiar común. Así mismo, indicará el valor al cual asciende tal perjuicio, debidamente discriminado. También, de cara a la sustentación fáctica del perjuicio, identificará la totalidad de conceptos que refiere como gastos que fueron *“necesarios para la subsistencia del núcleo familiar”* en el periodo allí indicado, toda vez que la expresión *“y demás que fueran necesarios”* es abstracta. Todo ello deberá sustentarse, además, en el juramento estimatorio.
15. En el hecho 34 aclarará si la cifra indicada corresponde a los gastos que allí mismo enuncia o si este incluye también los que refiere en el hecho 33 de la demanda. Además, deberá determinar quién asumió dicho daño emergente, cómo, cuándo y con la respectiva exposición de condiciones de tiempo, modo y lugar, dado que los términos en que se presenta deviene indeterminado.
16. En el hecho 35 se alude a la existencia de un lucro cesante consolidado para todos los demandados, sin que se brinde un contexto claro sobre las actividades económicas desarrolladas por cada uno, ni de los ingresos dejados de percibir por aquellos y todo lo que a ello concierne. Se resalta que la parte actora se compone por un litisconsorcio facultativo por lo que debe determinar con rigor lo reclamado respecto del o los litisconsortes que se vieron afectados patrimonialmente. Así, es necesario que todo ello se exponga de manera determinada con sus condiciones de tiempo, modo y lugar, de cara a una sustentación coherente del perjuicio.
17. En los hechos 36 y 37 deberá ampliarse la exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran los perjuicios de daño moral y daño a la vida de relación que refieren los demandantes, toda vez que lo expuesto es abstracto e indeterminado, máxime cuando se alude, sin ninguna clase de distingo, a un grado de afectación similar para todas las víctimas, lo cual debe ser precisado de cara a la afectación que predica cada uno de ellos. Adicionalmente, deberá exponer con rigor el por qué alude al reconocimiento de la misma suma para todos los

litisconsortes. Deberá tener en cuenta el precedente jurisprudencial pertinente para el sustento de dicho reclamo y ello debe efectuarse desde lo previsto por la Sala de Casación Civil.

18. La pretensión 1 declarativa carece de sustento fáctico, por lo cual, de conformidad con lo requerido en precedencia, es necesario que exponga desde la causa petendi, de manera clara y determinada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la responsabilidad de cada una de las demandadas, exponiendo con rigor los presupuestos axiológicos del tipo de pretensión que eleva.
19. La pretensión 1 condenatoria se presenta de forma desordenada y no cuenta con un soporte fáctico claro. Por lo anterior, es necesario que sustente desde la causa petendi, todo lo que concierne a la configuración del **daño emergente** que se afirma, debiendo determinarse con claridad los conceptos y los valores que lo integran, y sobre lo cual deberá juramentarse a la luz del Art. 206 del C.G.P. Lo mismo acontece con el **lucro cesante consolidado**, ya que no se brinda un contexto fáctico claro de ello, por lo cual el pretensor deberá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean todo ello, tal como ya fue requerido. Asimismo, deberá discriminar la titularidad del perjuicio con el debido sustento fáctico en la causa petendi.
20. En el mismo sentido deberá proceder con lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales que refiere, brindando un contexto fáctico claro de las circunstancias que lo configuran, según lo acotado previamente y respecto de cada litisconsorte.
21. El juramento estimatorio (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 14) no cumple con los presupuestos del Art. 206 del C.G.P. Por ello es necesario que el mismo se adecúe, exponiendo de manera clara, determinada y sin abstracciones, cada uno de los conceptos que integran el daño emergente, su cantidad y los valores a los que ascienden, al igual que quién lo asumió y con todas las operaciones aritméticas usadas para arribar al valor indicado. También, juramentará debidamente sobre el **lucro cesante consolidado**, ya que se indica que el valor afirmado corresponde a lo que dejaron de percibir todos los demandantes por concepto de salario, sin que ello cuente con un contexto claro en la causa petendi, siendo necesario que precisen los valores dejados de percibir por los demandantes, individualmente considerados.
22. Allegará los certificados de existencia y representación legal de las demandadas actualizado, por cuanto los presentados datan del mes de julio de 2023 (Cfr. Ib., fl. 73 y 141).
23. En atención a la medida cautelar solicitada (Cfr. Ib., fl. 22), deberá aportar el certificado de tradición actualizado de los inmuebles indicados, toda vez que los presentados datan del mes de septiembre de 2023. Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud, de conformidad con lo reglado en el Num. 2 del Art. 590, la parte demandante deberá prestar caución¹ por la suma de 426'726.820 según la cuantía de las pretensiones estimada en la demanda.
24. De no cumplir con lo anterior, acreditará el envío de la demanda a quienes conforman el extremo pasivo.
25. Así mismo, en caso de no atender el requerimiento sobre la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 2220 de 2024.

¹ Ver providencia del 02 de mayo de 2022, Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01 Mag. José Gildardo Ramírez Giraldo, Sala Unitaria de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín; y providencia del 16 de septiembre de 2022 Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01 Mag. Julián Valencia Castaño, Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

26. En la solicitud de prueba testimonial, atenderá lo normado en el Art. 212 del C.G.P. y enunciará concretamente los hechos sobre los cuáles versará cada uno de los testimonios.

Sin que constituya causal de rechazo, se le solicita al abogado que presente la subsanación en formato diferente al de fotografía. Esto, en aras de facilitar su lectura y tener una mejor apreciación del documento.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756bf5138cf2b310e7d6bb19e441af2a45f96bb4e9b2be80e8cc130923ea6998

Documento generado en 20/02/2024 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>